

RAD. 110013103004201800603
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. **15 MAR. 2022**

En auto del 14 de enero del 2022, notificado por estado del 17 de enero del 2022, se ordenó notificar la providencia de fecha 14 de septiembre del 2021 -fl. 188/189- por haberse omitido la firma del suscrito.

En tiempo, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra dicha providencia, providencia que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas.

La apoderada recurrente hace una exposición sobre motivos que no le permitieron acceder al expediente, que la parte demandada no cumplió con la carga procesal prevista en el art. 78 num. 14 del CGP., remitiendo el recurso por ella formulado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, que ante la falta de acceso al expediente no se pronunció sobre el recurso por ella formulado y en razón a ello solicita se decreta la nulidad pedida en escrito separado.

Como segundo argumento, sostiene que la suma fijada por concepto de agencias en derecho, en la suma de \$500.000 mcte., no fue desacertado, porque la terminación del proceso no tuvo como consecuencia la existencia de una sentencia, sino un auto que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada en causa propia, como consecuencia de la nulidad decretada.

Afirma que las agencias en derecho debe atender lo previsto para aquellos casos en que se produce una terminación anormal del proceso y considerar la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, la cuantía y otras circunstancias especiales directamente relacionadas la actividad.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En lo que tiene que ver con los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición que están orientados a la declaratoria

RAD. 110013103004201800603
REPOSICION SUBS. APELACION

de nulidad, en providencia de esta misma fecha se resuelve el incidente de nulidad formulado, negando la prosperidad del mismo.

Ahora; en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, el art. 366 num. 4 del CGP., indica que para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las tarifas para fijación de agencias en derecho; indica que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, siendo este asunto de dicha naturaleza, cuyas pretensiones son de contenido pecuniario, se debe tener en cuenta la cuantía; que para los de mayor cuantía, y las fijo entre el 3% y el 7.5%.

Entonces, como las pretensiones son de contenido pecuniario, ascendían a la suma de \$130'000.000 mcte., solo que el proceso termino en virtud al recurso de reposición y en estos casos ha señalado el acuerdo:

"Paragrafo 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V."

Atendiendo, las anteriores disposiciones; es procedente modificar la suma fijada por concepto de agencias en derecho fijándola en la suma de \$4'000.000 mcte.

Ciertamente, en este asunto para la fijación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta que la parte demandada, actuó en nombre propio al tener la profesión de abogada.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de septiembre del 2021 -fl. 188/189-, notificado por estado del 17 de enero del 2022, concluyendo por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.
2. En cuanto al subsidiario de apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias en el término legal, so pena de ser declarado desierto para la expedición de copias de la demanda, mandamiento de pago, folio 127 a 152, 173, 175, 180, 188, 189, 211 a 215 del cuaderno 1 incluido este proveído y todo el cuaderno 3.

RAD. 110013103004201800603
REPOSICION SUBS. APELACION

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BÉLTRAN

(3)

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 21

Hoy 16 MAR. 2022

El Srío.

Ruth P.
RUTH MARGARITA MIRANDA P.

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BÉLTRAN

[Faint rectangular stamp or box containing illegible text]